

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Lérida Tolima, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda - Declarativa Verbal
Declaración de Unión Marital de Hecho y
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Radicación No. 2021 – 00077

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda Declarativa Verbal, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JULIAN GABRIEL JARAMILLO AVENDAÑO contra MARÍA PAULA HERNÁNDEZ MORA.

Mediante providencia de fecha Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda Declarativa Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, por cuanto no se expresó con precisión y claridad lo que se pretenda, lo que ocurre en este caso, debido a que en las pretensiones de la demanda se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero no se solicita su declaración; igualmente, la parte demandante no envió copia de la demanda y anexos al demandado, por medio electrónico o físico, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término hábil de cinco (5) días para que la subsanara.

Dentro del término de traslado la apoderada de la parte demandante allego por correo electrónico al Juzgado escrito manifestando que subsana la demanda, en cuanto a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6º inciso 4º, respecto al envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demanda; en cuanto a los requisitos de la demanda, que no se expresó con precisión y claridad lo que se pretenda, conforme al art. 82 numeral 4º del C. G. de P., la parte demandante no expresó con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que solamente se limitó a indicar que, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre Juan Gabriel Jaramillo Avendaño y María Paula Hernández Mora, sin indicar las fechas de inicio y terminación de dicha sociedad patrimonial de hecho.

Como quiera que transcurrió el término legal para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que está lo hubiera hecho en su oportunidad legal, en cuanto a los requisitos de la demanda, artículo 82 numeral 4º del C. G. del P., procederá este juzgado, en aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, a su respectivo rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda Declarativa Verbal, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Juan Gabriel Jaramillo Avendaño contra María Paula Hernández Mora, por no haber sido subsanada dentro del término legal, con fundamento en los motivos indicados en este proveído.

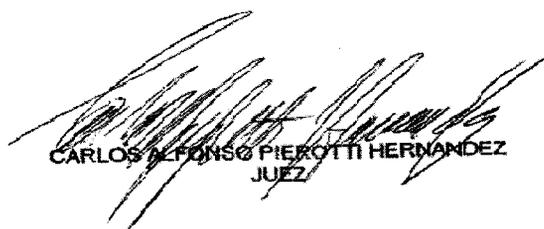
Segundo: Hágase entrega a la parte accionante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Téngase a la Dra. Fabiola Andrea Saldaña Cuervo, como apoderado judicial del demandado señor Juan Gabriel Jaramillo Avendaño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: En firme este auto, **Archívense** las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ